

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á la solicitud de D. Miguel Osca y Guerán de Arellano, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda, y en concederle, en atencion á sus dilatados y buenos servicios, los honores de Presidente de Sala del expresado Supremo Tribunal.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la plaza de Ministro, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por jubilacion de D. Miguel Osca y Guerán de Arellano, á D. Ventura de Colsa y Pando, Regente de la Audiencia de Búrgos.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Búrgos, vacante por ascenso de D. Ventura de Colsa y Pando, á D. José María Montemayor, Presidente de Sala en la de Pamplona.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo á la solicitud de D. Francisco Ripa y Arcada.

Vengo en admitir la renuncia que ha hecho de la plaza de Magistrado que desempeña en la Audiencia de Búrgos, declarándole cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando el estado de su salud lo permita; y en nombrar para esta vacante á D. Anselmo Casado, Juez de primera instancia de Palencia y Diputado á Cortes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo á la solicitud de Don Melchor Carbonell y Marán,

Vengo en admitir la renuncia que, por el mal estado de su salud, ha hecho de la plaza de Magistrado supernumerario para la que se halla electo en la Audiencia de Búrgos.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto D. José María Velluti, Senador del Reino,

Vengo en admitirle la renuncia que ha hecho del cargo de Vocal de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Para el cargo de Vocal de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones que resulta vacante por renuncia de Don José María Velluti,

Vengo en nombrar al Senador del Reino D. Miguel Roda.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Rafael Suarez Martinez, vecino de Huelva, interpuso en el mes de Octubre del año último, y ante el referido Juzgado, un interdicto de despojo contra su convecino D. Antonio Tellechea porque desde el mes de Marzo anterior venia este obstruyendo sin título legítimo el camino público que de inmemorial se conocia con el nombre de Pasada de los Alamos, en el sitio de la Rivera, y que sirve para el tránsito á la villa de Trigueros y huertas de los naranjales, apropiándose aquel terreno, levantando vallados y abriendo zanjas que impedian el paso de los vecinos por el expresado sitio:

Que admitido y fallado el interdicto, fué condenado Tellechea á la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian anteriormente; y á excitacion de este último, despues de llevada á efecto la sentencia, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo de provincia, requirió de inhibicion al Juzgado:

Que el Juez, sustanciado el incidente de competencia, sostuvo su jurisdiccion, y habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento resultó el presente conflicto:

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, por la

cual, entre otras cosas, se previene á los Alcaldes que impidan el cerramiento, ocupacion ú otros embarazos de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso deben ser obstruidas:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, por la cual, recordando á los Jefes políticos y Ayuntamientos lo dispuesto en las leyes protectoras de la industria pecuaria, se les encarga cuiden con todo esmero y vigilancia del libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados, removiendo todos los obstáculos que para el expresado aprovechamiento pudieran presentarse por parte de las Autoridades locales:

Considerando que, por referirse la queja presentada ante el Juzgado de primera instancia de Huelva, al cerramiento de una servidumbre pública destinada al uso de hombres y ganados, la materia de la presente competencia es administrativa, y una vez reclamado su conocimiento por el Gobernador de la provincia, es indudable la procedencia de la reclamacion, puesto que á esta Autoridad, ó á la del Alcalde en su caso, conforme á las disposiciones anteriormente citadas, corresponde el hacer que desaparezcan todos los obstáculos que impidan el disfrute de la indicada servidumbre;

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Grazaléma, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de haber ganado sentencia de amparo Doña Rafaela Zarco, vecina de Ubrique, en el interdicto por ella incoado ante el Juez de primera

instancia de Grazaléma contra su convecino D. Pedro Otero Ramos, con motivo de haber alterado este último la cubierta de la alcantarilla en que se recogían los sobrantes de una fuente pública denominada de Abajo, sita en la plaza de Zamora, principal del pueblo de Ubrique, cuyos sobrantes venían disfrutando mancomunadamente, el uno para el servicio de una tenería de su propiedad, y la otra para el de una fábrica de aguardientes, se presentó por parte de Ramos ante el referido Juzgado demanda en que, asegurando que la tenería tenía para su servicio desde tiempo inmemorial todo el sobrante de la indicada fuente, y que Doña Rafaela Zarco, y anteriormente su esposo, le perturbaban en el disfrute desde que en 1842 el Ayuntamiento de la villa, sin título alguno, les hizo cesión de parte de aquellos sobrantes para utilizarlos en el alambique, pedía se declarase corresponder al demandante en propiedad, ó al menos en plena y legítima posesión, el aprovechamiento exclusivo de todo el derrame de la fuente, y que en el caso de que el Juzgado estimara que no había lugar á acceder á lo suplicado, declarase que Doña Rafaela Zarco solo tenía derecho á la tercera parte del mismo derrame, obligándola á aprovecharlo separadamente, y condenándola al pago de costas y gastos ocasionados en el interdicto.

Que admitida la demanda, y dado traslado á Doña Rafaela Zarco, acudió esta al Gobernador de la provincia pidiendo llamase á sí el conocimiento de la queja interpuesta por ser de la competencia de la Administración, y acompañando copia del expediente instruido por el Ayuntamiento para la concesión del uso del agua; de cuyo expediente resultaba que, previo dictámen pericial y con presencia del derecho que asistía al dueño de la tenería, la Municipalidad concedió al del alambique el disfrute de la tercera parte del derrame del agua de la fuente, prescribiendo la manera de tomarla, si bien constaba que lo venían haciendo los comparticipes de la misma alcantarilla; y finalmente, la preferencia que en años de sequía debía tener el de la tenería para absorber todo el agua;

Que el Gobernador civil, en vista de lo alegado y del dictámen del Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, el que, sustanciado el incidente en debida forma, se declaró incompetente; pero apelada su sentencia para ante la Audiencia del territorio, fué revocada en virtud de considerar este Tribunal que la demanda entablada por Ramos era consecuencia del interdicto anteriormente sustanciado, y que como perjudicado por la resolución de aquel, se dirigía, no á atacar la distribución primitiva de las aguas, sino á evitar la usurpación efectuada por Doña Rafaela Zarco en el disfrute de las que le habían sido concedidas:

Y finalmente, que habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara es atribución de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuer-

dos conformándose con las leyes y reglamentos vigentes, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que entre las atribuciones de estos cuerpos como Tribunales administrativos comprende la de conocer en las cuestiones que pasen á ser contenciosas, relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

Considerando que, ya se refiera la demanda presentada por D. Pedro Otero Ramos al amparo de la plena posesión en que dice hallarse la tenería de todo el sobrante de las aguas de la fuente, ó ya se le conceda la interpretación adoptada por la Audiencia, la materia de la presente competencia es administrativa en cuanto á que el demandante se dirige á invalidar la distribución y uso de las aguas de una fuente pública, en las que no consta haya sido constituido dominio ó derecho de propiedad á su favor, y si solo una prioridad en la concesión del uso de las mismas; siendo en tal concepto la cuestión litigiosa suscitada entre usuarios de un aprovechamiento comunal, y por lo tanto que solo á los Tribunales administrativos corresponderá el declarar la existencia del agravio objeto de la demanda;

Conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera..

Subsecretaría. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife para procesar á D. Francisco Olier, Oficial Archivero de la Contaduría de Hacienda de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Canarias ha negado al Juez de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife la autorización que solicitó para procesar á D. Francisco Olier, Oficial Archivero de la Contaduría de Hacienda de la provincia.

Resulta:

Que con motivo de la causa criminal instruida en dicho Juzgado contra Felix Gonzalez, mozo de oficio de la Contaduría de Hacienda de Canarias, al confirmar la Audiencia la sentencia del inferior en que se impusieron al procesado cinco años y cuatro meses de presidio menor por resultar reo de sustracción de 211 legajos pertenecientes á dicho Archivo, y los cuales vendió al peso en varias tiendas de comestibles, mandó la misma Audiencia devolver los autos al inferior para que procediera á lo que hubiese lugar respecto del Archivero

D. Francisco Olier por el descuido ó abandono de que pudiera resultar culpable, con relacion al hecho de la sustracción de papeles del Archivo:

Que en su consecuencia, despues de varios trámites originados por la duda de si sería ó no necesaria la autorización para procesar al Archivero, sobre lo cual discordaron el Juez y el Promotor, resolvió la Audiencia que era necesaria la autorización, contra el parecer del Juez; y en su virtud la pidió este, consignando en el auto que lo hacía, ya porque D. Francisco Olier no conservaba siempre la llave del Archivo y se descuidaba hasta el punto de no advertir una sustracción de papeles tan continuada y notable por el volumen de los que faltaron, y ya porque si bien estos hechos ú omisiones no constituían un delito especial, habían sido apreciados por el Tribunal superior como bastantes para dirigir los procedimientos contra Olier, segun el art. 480 del Código penal, como presunto partícipe por negligencia en el hurto cometido por el mozo de oficio:

Que entre tanto la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, á instancia de D. Francisco Olier, ordenó se instruyese expediente gubernativo en averiguación de la responsabilidad ó irresponsabilidad que pudiera haberle en la sustracción de papeles:

Que instruido dicho expediente, acordó la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia declarar exento de toda responsabilidad al interesado, amonestándole para que conservase siempre la llave del Archivo, y tomase en adelante las precauciones oportunas para evitar la repetición de sustracciones de papeles; de cuyo acuerdo se dió cuenta á la Dirección general de Contabilidad para su aprobación:

Que los fundamentos en que la Junta de Jefes apoyó este acuerdo consistieron: primero, en que siendo los porteros y mozos los encargados de la conservación de las llaves y de la custodia de las oficinas en que se guardan expedientes, libros y documentos de no menor entidad que los que el Archivero encierra, no era de extrañar que Olier hiciese con el Gonzalez una confianza que por punto general se ha tenido siempre, y de cuyo abuso parece ser única y exclusivamente responsable el subalterno que lo cometió, puesto que él y no otro debía ocuparse en el aseco del local, á que sin fundado motivo de sospecha no era natural asistiese el Archivero: segundo, en que aunque en abstracto parecía importante el número de legajos sustraídos, no lo era relativamente á la cifra que el Archivo encierra; y tercero, en que no habiendo en Olier deliberada intención de delinquir, no era justo declarar responsable del resultado de un delito en que no aparece haber tenido la menor parte:

Que el Gobernador dispuso oír sus descargos al interesado, quien en un extenso y razonado escrito defendió su conducta, manifestando que no creía le alcanzase responsabilidad alguna criminal por el hecho en cuestión, en que solo había habido un abuso de confianza por parte de Felix Gonzalez:

Que era de todo punto imposible advertir ó precaver la sustracción verificada, porque la localidad del Archivo, dividido en dos salas, el haberlo recibido sin inventario formal y con un cúmulo inmenso de papeles hacinados, de cuya clasificación y colocación se estaba ocupando á la sazón; y por último, la circunstancia de haberse verificado la sustracción paulatinamente durante el periodo de seis meses, y en las ocasiones en que el mozo ejecutaba la limpieza del local de orden del Archivero, segun confesó el culpable, demostraban la imposibilidad de precaver el abuso cometido, tratándose de un subalterno que tenía los mejores antecedentes, y del cual necesitaba valerse el Archivero constantemente para todos los servicios mecánicos. Añadía, por último, que cualquiera que pudiese ser la responsabilidad que se le atribuyese por una falta de celo que no existió, puesto que á sus gestiones se debe el haber descubierto la sustracción y haber reservado cerca de la mitad de los papeles sustraídos, en virtud de las diligencias que practicó luego que supo por un aviso confidencial que los papeles se estaban vendiendo para envolver comestibles, nunca su conducta debería ser justificable ante los Tribunales; pues solo á la Administración correspondería corregirla disciplinariamente, segun se infería de la orden dictada por la Dirección general de Contabilidad para que se instruyese expediente gubernativo:

Que el Contador de Hacienda, al elevar al Gobernador la defensa que antecede, se adhirió á todas sus apreciaciones, añadiendo que no podía menos de llamar la atención superior hácia la violenta interpretación que el Promotor fiscal había hecho del art. 480 del Código sobre la imprudencia temeraria; pues si la doctrina sustentada por aquel funcionario prevaleciese, resultaría culpable de aquel delito todo el que indirectamente, siendo víctima de un abuso de confianza haya facilitado de una manera lícita al reo el instrumento para cometer el delito, lo cual es contrario al buen sentido:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, alegando para ello, además de las razones aducidas por la Junta de Jefes al declarar irresponsable al Archivero, que no era aplicable á este el art. 480 del Código; que el descuido ó abandono de las llaves de que se acusa á aquel no está calificado como delito, segun el Juez mismo reconoce; que no aparece tampoco Olier ni como autor, ni como cómplice, ni como encubridor de la sustracción, puesto que el reo confesó que toda la responsabilidad era suya exclusivamente, sin que nadie cooperase con él á la ejecución del delito, contando por el contrario que el Archivero fué el primero que lo denunció; y por último, que siendo los Jefes de Hacienda las personas más competentes para apreciar los actos del Archivero, no han encontrado culpabilidad en el de facilitar al mozo de oficio la llave del Archivo, ni respecto del tiempo trascendido para notar la sustracción y hacer la denuncia:

Finalmente, aparece que despues de

remitido el expediente al Consejo de Estado, ha trasladado el Gobernador de Canarias una comunicacion recibida en la Direccion general de Contabilidad, en la cual se confirma el acuerdo de la Junta de Jefes de Hacienda, que declaró irresponsable á D. Francisco Olier, al cual se apercibia para que en lo sucesivo consagre mas atencion á la custodia de los papeles del Archivo.

Visto el art. 480 del Código penal, en que se define la imprudencia temeraria y las circunstancias que han de concurrir para que produzca responsabilidad criminal:

Considerando:

1.º Que resulta plenamente justificado que la sustraccion de papeles del Archivo de que se trata tuvo lugar á consecuencia de un abuso de confianza, cometido única y exclusivamente por el mozo de oficio, y con ocasion de ejercer actos propios del destino que desempeñaba, sin que por ello fuese posible al Archivero prevenir ni evitar el abuso mencionado:

2.º Que la manera paulatina y lenta con que la sustraccion se verificó, el destino que se dió á los papeles, y sobre todo la actividad y celo con que el Archivero denunció el hecho cuando le fué conocido, y rescató una gran parte de los legajos, no permiten dudar de su absoluta falta de participacion en el hurto; sin que tampoco pueda culpársele de negligente por haber entregado las llaves al mozo de oficios, puesto que tal es la costumbre establecida en las oficinas, y al hacerlo no era fácil presagiar el abuso que de la entrega de la llave se estaba verificando:

3.º Que por lo tanto, no pudiendo decirse que en entregar la llave ni en dejar de advertir la falta de algunos legajos entre el crecido número que de ellos existia ejecutase el Archivero un hecho que si mediase malicia constituiria un delito grave, es inaplicable al caso presente el art. 480 del Código, puesto que no resulta negligencia ni descuido por parte del Archivero en el hecho de confiar á un dependiente suyo el local de su cargo para la limpieza ordinaria que no podia practicar por sí mismo, y cuyo servicio se ejecuta siempre en las horas en que los empleados no se hallan presentes en las oficinas;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1861. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El día 24 de Mayo á las cuatro de la tarde S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. primer Secre-

tario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en el Real Sitio de Aranjuez y en audiencia privada al Sr. Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América, el honorable Mr. William Preston, el cual, previamente anunciado por el Sr. Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos la carta del Presidente de dicha República que da por terminada su mision en esta corte.

Al verificarlo dirigió Mr. Preston á S. M. el siguiente discurso:

«Señora: Habiendo presentado al Presidente la dimision del cargo que el Gobierno de los Estados-Unidos confió á mi cuidado, y habiendo sido admitida, tengo la honra de entregar á V. M. la correspondiente carta credencial.

Durante mi residencia en esta corte, mi mas vivo deseo ha sido conservar las relaciones amistosas que han existido por tanto tiempo entre España y los Estados-Unidos, y ahora recibo instrucciones del Presidente para reiterar á V. M., antes de mi partida, su sincero deseo de que continúe la amistad que ha prevalecido siempre entre ambas naciones.

Durante estos tres últimos años he presenciado, con tanto gusto como interés, el gran desarrollo que ha tenido la riqueza y el poder de este reino, y el orden y estabilidad que se ha introducido en su administracion á pesar de los trascendentales acontecimientos que han ocurrido en Europa, y de la dura prueba de una guerra extranjera, que emprendió España con energia y terminó con brillante éxito y con su no desmentida honra.

Al concluir mis relaciones oficiales con el Gobierno, no puedo menos de expresar mi profunda gratitud por la bondad que V. M. y S. M. el Rey me han dispensado durante mi residencia en este reino.

Aunque es probable que nunca pueda tener la dicha de volver á España, el recuerdo de las distinguidas atenciones de V. M. y S. M. el Rey me acompañará á través del Atlántico; y grabado indeleblemente en mi memoria, será siempre alimentado por mí con efusion y afecto.»

Y S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: La inteligencia y el celo que habeis mostrado constantemente en el desempeño de la elevada mision que os confió el Presidente de los Estados-Unidos, me hacen ver con sentimiento vuestra partida.

Durante vuestra residencia en mi corte habeis empleado todos vuestros esfuerzos para afirmar las relaciones de buena amistad que existen entre los dos pueblos.

No es posible pierdan jamás el bien inestimable de la paz, ni que sufra la mas leve alteracion la amistad que les une, mientras tengan Representantes como vos, y sus Gobiernos estén animados de sentimientos de mútua consideracion y aprecio.

Agradezco las expresiones que me dirigís por la gloria y prosperidad que alcanza la naci6n generosa que Dios

quiso poner á mi cuidado, y os ruego manifesteis al Presidente de los Estados-Unidos los cordiales votos que formo por la felicidad del país que rige.

Al restituiros á vuestra patria llevad grabada en el corazon la íntima seguridad de la universal estimacion que habeis sabido adquirir, y de la particular simpatía que mi augusto Esposo y Yo conservaremos siempre por vos.»

Acto continuo Mr. Preston pasó á ofrecer á S. M. el Rey el homenaje de su respeto.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Siendo indispensable que en los presupuestos de ingresos y gastos de la Administracion local de esas Islas se establezcan reglas fijas que conduzcan á su mayor orden y claridad, y sean la segura base de la buena gestion de los fondos con que deben cubrirse tan importantes y especiales atenciones, S. M. la Reina ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los presupuestos, así de ingresos como de gastos, se redactarán separadamente por provincias, procurando la uniformidad en todos, con cuyo fin ese Gobierno Capitanía general cuidará muy especialmente de proponer lo que estime oportuno respecto á los diferentes arbitrios que en la actualidad existen.

2.ª Se formarán los presupuestos de propios y arbitrios con separacion de los de Cajas de comunidad. Estos últimos fondos se destinarán á las atenciones particulares de los pueblos, y los de propios y arbitrios á las de las provincias ó distritos. Los sobrantes de uno y otro origen se centralizarán, y su inversion se acordará por ese Gobierno Capitanía general ó por el Gobierno supremo, segun los casos, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo recayeren.

3.ª Tanto los fondos de propios y arbitrios como los de Cajas de comunidad se invertirán únicamente en las atenciones puramente locales de los pueblos ó de las provincias.

4.ª Los ingresos se dividirán siempre en ordinarios y en extraordinarios, segun su naturaleza: los gastos se dividirán en obligatorios y en voluntarios, y ese Gobierno determinará por lo pronto y propondrá á la aprobacion de S. M. la clasificacion de los primeros.

Y 5.ª Todos los años en el mes de Junio se remitirá al Gobierno una copia de los presupuestos de esa Administracion local para su conocimiento; con estos presupuestos se acompañará un estado de los sobrantes existentes.

Al comunicar á V. E. las disposiciones que preceden, es la voluntad de S. M. le recomiende muy especialmente consagre su atencion á procurar que los fondos locales de esas islas sean reintegrados con la exactitud debida de las cantidades que en la actualidad tienen invertidas en préstamos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1861 = O'Donnell. = Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 19 de Julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Selas, situado en la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 9.133 reales en cada uno, que es el precio del anterior arriendo; en la inteligencia de que segun lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1859, el arrendatario cobrará los derechos correspondientes por los trasportes de trigo de todas clases, incluso el mezcladizo del centeno y maiz ó panizo; y con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiese afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de Febrero de 1849, y las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 2.200 reales vellon, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere la-

gar, será la del medio diezmo por fo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo dia y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate del arriendo de los portazgos siguientes:

Rioseco, segundo, situado en la carretera de Adanero á Gijon, en Madrid y en Valladolid ante el Sr. Gobernador de la provincia, por la cantidad de 45.294 rs. vn. anuales; debiendo ser de 11.300 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Ramales y la Cabada, con su intervencion en Arredondo, situados en la carretera de Muriedas á Bilbao, en Madrid y en Santander ante el Señor Gobernador de la provincia, por la cantidad de 6.720 rs. vn. anuales; debiendo ser de 1.600 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Fraga (pontazgo), situado en la carretera de Madrid á la Junquera, en Madrid y en Huesca ante el Sr. Gobernador de la provincia por la cantidad de 76.100 rs. vellon anuales, debiendo ser de 19.000 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 27 de Junio de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 27 de Junio de 1861, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de....., se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Olmos de Esgueva, por haber fallecido el que le desempeñaba, se hace público para que los licenciados del Ejército, Guardia civil, Carabineros, viudas y demás que se crean llamados al desempeño de este cargo y deseen obtenerlo, dirijan sus instancias documentadas á esta Administracion, en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; debiendo espresar en sus solicitudes que abonarán al contado los efectos de estanco. Valladolid 25 de Junio de 1861.—Justo Gonzalez Romero.

Escuela profesional de Bellas Artes de Valladolid.

Se halla vacante en esta Escuela profesional de Bellas Artes una plaza de Profesor de dibujo aplicado á las artes y á la fabricacion, y modelado y vaciado de adornos, correspondiente á los Estudios Menores, dotada con cinco mil reales vellon anuales, que ha de proveerse por oposicion ante la misma Escuela, en conformidad á lo dispuesto por orden de la Direccion general de Instruccion pública fecha 8 del presente mes.

Los ejercicios de oposicion serán por el orden y en la forma siguiente:

1.º Adaptar á una cuadrícula dada un dibujo de adorno á color, en el término de doce horas.

2.º Componer un dibujo manchado á claro oscuro, á lápiz ó con tinta de china, que represente un objeto de decoracion, correspondiente á una época dada, cuyo asunto se sacará á la suerte, ejecutándole en el término de veinticuatro horas.

3.º Modelar en barro un trozo de adorno, tambien sacado á la suerte, en tamaño de 55 centímetros por 42, empleando para ejecutarle cuatro dias á seis horas en cada uno.

4.º Vaciar este mismo adorno á forma perdida y sacar del ejemplar que resulte un molde á forma buena, en el tiempo que el tribunal designare con vista del adorno ejecutado.

Dichos ejercicios se harán todos con la mas completa incomunicacion y dentro del local del establecimiento.

Los que opten á esta plaza acreditarán ser españoles y tener la edad de veintidos años cumplidos; á cuyo efecto remitirán sus instancias á la Secretaria de esta Escuela, acompañadas de la partida de bautismo, en el preciso término de treinta dias, contados desde la fecha en que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid: trascurrido dicho plazo no se admitirá solicitud alguna.

Valladolid 21 de Junio de 1861.—El Director, José Fernandez Sierra.—El Secretario, Pedro Gonzalez Moral.

Ayuntamiento Constitucional de Siete Iglesias.

En la cantidad de 17.000 rs. se halla justipreciado el aprovechamiento de la invernía y primavera próxima de los pastos de los prados Carre-Evan y Rio, pertenecientes á estos Propios, estando señalados para sus remates los dias 7 y 14 del próximo venidero mes de Julio, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la Sala Consistorial de esta villa y bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto en dichos actos. Siete Iglesias 24 de Junio de 1861.—El Alcalde Presidente, Victor Vergáz.

Ayuntamiento Constitucional de Vitoria.

Para que la Junta pericial del mismo pueda practicar en tiempo oportuno los trabajos del padron de riqueza por el que se ha de girar la derrama de contribucion territorial del próximo año de 1862, es necesario que así los vecinos como los forasteros que posean ó administren fincas en el término jurisdiccional del mismo, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio, relaciones verdaderas y arregladas á los últimos modelos circulados por la Administracion; teniendo entendido que de no verificarlo se formarán á costa de los morosos, segun dispone la ley, parándoles el perjuicio que sea consiguiente. Vitoria 20 de Junio de 1861.—Por el Alcalde que no firma, el Regidor primero, Severiano de Pedro.

Alcaldía Constitucional de Serrada.

En 9 de Mayo último me dió parte el guarda municipal del campo de esta villa de haber hallado desmandado, y por consecuencia recogido, un pollino de las señas que á continuacion se insertan, el cual se halla depositado de mi orden, sin que hasta ahora se haya presentado persona alguna á reclamarle.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, por si de este modo puede llegar á noticia de su verdadero dueño y pasar á recogerle, pagando los gastos ocasionados. Serrada 20 de Junio de 1861.—Cesáreo Moyano.

Señas del pollino.

Como de dos años de edad, pelo pardusco, de corta alzada, esquilado á medio pelo y en la crin un poco de pelo sin cortar, tiene al extremo de la cola hecha una especie de borla del mismo pelo.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Valladolid 23 de Junio de 1861.

Reales. Cent.

Han ingresado en este dia correspondientes á 144 imponentes, de los cuales 16 son nuevos, la cantidad de. 13.735

Se ha devuelto á peticion de 6 interesados la cantidad de. 11.962 26

El Director de semana, Julian Revenga Daviña.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 10 empeños sobre alhajas. 3.190
Se han cobrado por 9 empeños de alhajas. 2.469 40
Se han dado por 11 letras á descuento. 43.844
Se han cobrado por 15 letras vencidas. 72.040

El Director, Mariano Barrasa Diez.

Administracion del Estado de Benavente.

En el dia 24 de Julio próximo, á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la oficina-administracion del Excmo. Sr. Duque de Osuna y en esta villa, el arriendo en pública subasta de los pastos de la dehesa de Malucanes, sita en término de Mozar.

Las principales condiciones son la de no admitirse postura que no cubra la cantidad de 9.600 rs., y la de ser de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que se impusieren á S. E. por dicha finca, con las demás que comprende el pliego que estará de manifesto en la referida oficina. Benavente 18 de Junio de 1861.—Zenon Alonso Rodríguez.

A voluntad de su dueño se vende una hacienda en la villa de Simancas, consistente en majuelos, tierras, casa con su lagar, bodega y cubas, en la plaza de dicha villa; la persona que quiera interesarse en su adquisicion, pasará á tratar con D. Mariano Crespo, Orates, número 32, piso 3.º

Se arriendan los pastos de la dehesa de la Mata, en la provincia de Leon, media legua de Valderas, de la pertenencia de la Señora Marquesa viuda de la Romana, en la referida dehesa tiene pastos suficientes para 4.500 cabezas de ganado lanar, dando principio al aprovechamiento desde el dia 1.º de Noviembre próximo, hasta el 25 de Abril siguiente, tambien se admiten proposiciones por dos ó cuatro años las proposiciones se dirigirán á D. Manuel Cuesta, vecino de Valderas. El dia de la subasta el 25 de Julio próximo á las 10 de su mañana.

La sociedad García Perujo é hijos, vecinos y residentes en la villa de Ezcaray (Castilla), vende la muy acreditada Fabrica-Ferrería que posee en la citada villa, que contiene un horno alto de fundicion y fráguas de afinacion con sus correspondientes útiles, minas de hierro en buen producto y próximas á la fábrica, con bastante existencia de carbon, y leñas contratadas para la construccion de dicho combustible; la situacion de la citada fábrica es buena para la extraccion de sus productos, así como para la introduccion de los elementos de fabricacion. El que quiera interesarse en la compra, puede pasar á verla y tratar con dicha sociedad, que dará respiro á su pago si conviniese al comprador.

TOROS EN SANTANDER.

La nueva empresa de Toros de Santander, ha contratado al célebre Francisco Arjona Guillén, Cúchares, y á los hermanos Carmonas, entre estos el Gordito, que hace las suertes mas admirables y nunca vistas con los Toros, para las corridas que tendrán lugar los dias 25, 28 y 29 del corriente mes de Julio. Los Toros serán de las ganaderías mas acreditadas de Colmenar Viejo.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.